

**Ninguna otra acción que la de desahucio por falta de pago de la merced conductiva, puede admitirse para poner término a los contratos de locación de tierras dedicadas al cultivo de productos alimenticios, mientras surta sus efectos el Decreto Supremo de 14 de abril de 1944.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Tratándose de contratos a plazo fijo, el arrendatario está obligado a devolver el bien cuando se ha vencido ese plazo.—El contrato que en copia certificada corre a fojas una establece que don Pablo Huapaya entregará a don Carlos Palacios Villacampa el lote de tierras de la Hacienda “Molina Vieja” el 31 de julio de 1944.—Seis meses antes se dirigió la carta notarial que aparece a fs. dos.—La acción interpuesta se funda no sólo en el contrato sino en lo establecido en el inc. 1o. del art. 1531 del Código Civil.—La defensa de Huapaya estriba en que tiene dedicado el terreno a la siembra de artículos alimenticios, y que, por consiguiente, en su concepto, corresponde aplicar el decreto supremo de 14 de abril de 1944, que prohíbe dar avisos de despedida a los agricultores en casos como el presente.

Aparte de que el aviso extra-judicial fue dado por medio de la carta notarial en 1o. de febrero, o sea dos meses y medio antes de la expedición de ese decreto, el propio Ministerio de Agricultura ha declarado que tal decreto es inaplicable al caso Palacios - Huapaya, como es de verse de la trascripción que corre a fs. 19.

No hay nulidad en el fallo de vista de fs. 58, confirmatorio de la sentencia de primera instancia de fs. 52,

por lo que declarando fundada la demanda de fs. tres, se manda que Huapaya desocupe el terreno en el término de seis días, con lo demás que contiene.

Salvo mejor parecer.

Lima, 6 de Setiembre de 1945.

Calle.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 1o. de Octubre de 1945.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que el Decreto Supremo de catorce de Abril de mil novecientos cuarenticuatro dictado en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por las leyes número ocho mil novecientos cincuentiuno y número nueve mil cuarentisiete suspende la legislación común sobre locación y conducción de las tierras dedicadas a panllevar durante un periodo de dos años; que de los términos del artículo cuarto no se desprende que corresponda al Ministerio de Agricultura establecer la procedencia de las cuestiones susceptibles de juzgamiento, porque aparte de la antijuridicidad de ese supuesto resultaría contraviéndose lo prescrito en el artículo tercero; que no es tampoco admisible que un decreto dictado con la intervención del Consejo de Ministros sea simplemente interpretado por una resolución como la expedida en veintiseis de Setiembre de mil novecientos cuarenticuatro, por el Ministerio de Agricultura, que en copia corre a fojas diecinueve y que conforme al artículo tercero las únicas acciones que pueden interponerse ante el Poder

Tempora

Judicial son las provenientes de falta de pago de la merced conductiva: declararon NULA la sentencia de vista de fojas cincuentiocho, su fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenticinco, INSUBSISTENTE la de primera instancia de fojas cincuentidos, su fecha dos de junio del mismo año, e inadmisibile la demanda de desahucio interpuesta por don Carlos Palacios Villacampa contra don Pablo Huapaya; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega  
Fuentes Aragón — Mata.**

Se publicó conforme a ley.

*José Merino Reyna, Secretario.*

---